

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandados: NANCY MARIA GARCIA CASTAÑEDA Y LEIDER ANDRÉS VIÑA GARCIA.
Rad: 204004089001-2021-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, en contra de NANCY MARIA GARCIA CASTAÑEDA Y LEIDER ANDRÉS con base en título valor representado en PAGARÉ por un Valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$5.923.904) moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO en contra de NANCY MARIA GARCIA CASTAÑEDA Y LEIDER ANDRÉS, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ Por la sumas de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$5.923.904) moneda corriente.

- El valor de los intereses moratorios desde el 26 de Enero del 2019 hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, en el presente proceso.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO · CESAR

K.N

El auto de fecha 15-04-2021

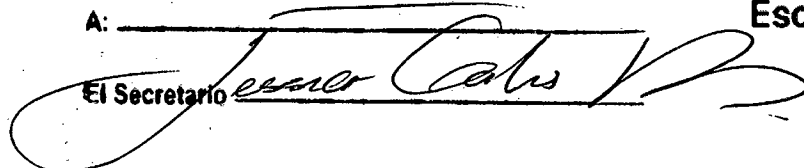
Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A: _____

El Secretario

Escaneado con CamScanner





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra: NANCY MARIA GARCIA CASTAÑEDA Y LEIDER ANDRÉS VIÑA GARCIA.
RAD: 204004089001-2021-00098-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decreta el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor LEIDER ANDRES VIÑA GARCIA No. 1.022.334.190, como empleado DRUMMOND LTD.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Adviértasele al empleador y/o pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A: 
El Secretario

K.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: JORGE TRIANA Y HERNAN JOSE RICARDO HERNANDEZ
Rad: 204004089001-2021-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR, en contra de JORGE TRIANA Y HERNAN JOSE RICARDO HERNANDEZ con base en título valor representado en PAGARÉ No. 1804485 por un Valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS (\$2.887.005) moneda corriente

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra de JORGE TRIANA Y HERNAN JOSE RICARDO HERNANDEZ, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No. 1804485 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.294.400) moneda corriente.

- El valor de los intereses equivalente a CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$196.934) hasta que se cumpla la obligación.

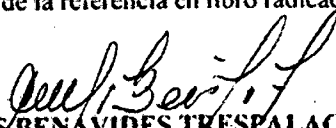
SEGUNDO. Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al Dr. ARLEY ROJAS GALLEGO, en el presente proceso.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

en 16-04-2021

K.N

Secundario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COAGROSUR contra: JORGE TRIANA Y HERNAN JOSE RICARDO HERNANDEZ
RAD: 204004089001-2021-00093-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P..

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JORGE TRIANA No. 79.801.082, como empleado LABOR EMPRESARIAL SOCIEDAD. HERNAN JOSE RICARDO HERNANDEZ No 6.687.885, como empleado ESTRATEGIAS LABORAL S.A.

Segundo: Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértasele al empleador y/o pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JORGE TRIANA Y HERNAN JOSE RICARDO HERNANDEZ No 6.687.885 en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO de la Jagua de Ibirico -Cesar, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FALABELA Y BANCO SUDAMERIS.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$ 3.441.600). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

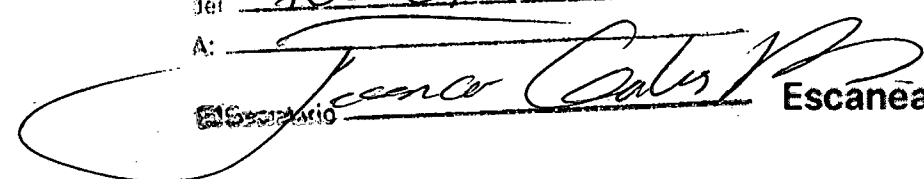
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

K.N

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

del 16-09-2021

A: 

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandados: SINDY PAOLA CONTRERAS AVILA Y JOSE ANTONIO BALLENA CLAVIJO
Rad: 204004089001-2021-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, en contra de SINDY PAOLA CONTRERAS AVILA Y JOSE ANTONIO BALLENA CLAVIJO con base en título valor representado en PAGARÉ por un Valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.294.400) moneda corriente

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO en contra de SINDY PAOLA CONTRERAS AVILA Y JOSE ANTONIO BALLENA CLAVIJO, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ Por la sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.294.400) moneda corriente.

- El valor de los intereses moratorios desde el 01 de Enero del 2019 hasta que se cumpla la obligación.


SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Reconocerle personería jurídica a la dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, en el presente proceso.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

K.N El auto de fecha 15-04-2021
Se notifica por estado No 043
del 16-04-2021
A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra: SINDY PAOLA CONTRERAS AVILA Y JOSE ANTONIO BALLENA CLAVIJO

RAD: 204004089001-2021-00094-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JOSE ANTONIO BALLENA CLAVIJO No. 77.106.120, como empleado MECANICOS Y ASOCIADOS.

Segundo: Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Tercero: Adviértasele al empleador y/o pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A: _____

K.N

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandados: JORGE CAMILO GONZALES PINEDA Y HONORIO AGUSTIN RAPALINO RIOS
Rad: 204004089001-2021-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, presentada por LENA MARGARITA SERRANO, en contra de JORGE CAMILO GONZALES PINEDA Y HONORIO AGUSTIN RAPALINO RIOS con base en título valor representado en PAGARÉ por un Valor de QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS pesos (\$520.500) moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO en contra de JORGE CAMILO GONZALES PINEDA Y HONORIO AGUSTIN RAPALINO RIOS, para que el(los) segundos(s) paguc al primero la suma siguiente:

PAGARÉ Por la sumas de QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$520.500) moneda corriente.

- El valor de los intereses moratorios desde el 28 de Junio del 2019 hasta que se cumpla la obligación.


SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, en el presente proceso.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

K.N

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA
SERRANO VERGARA contra: HONORIO AGUSTIN RAPALINO RIOS
RAD: 204004089001-2021-00097-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor HONORIO AGUSTIN RAPALINO RIOS No. 12.523.882, como empleado de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO.

Segundo: Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Tercero: Adviértasele al empleador y/o pagador que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-04-2021
Se notifica por estado No. 043
del 16-04-2021
A: _____

El Secretario



K.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandados: LEONEL ANDRÉS ORTIZ ARISTIZABAL Y EDWIN RONY HURTADO VALERA
Rad: 204004089001-2021-00095-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, en contra de LEONEL ANDRÉS ORTIZ ARISTIZABAL Y EDWIN RONY HURTADO VALERA, con base en título valor representado en PAGARÉ por un Valor de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.034.400) moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO en contra de LEONEL ANDRÉS ORTIZ ARISTIZABAL Y EDWIN RONY HURTADO VALERA, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ Por la sumas de. UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.034.400) moneda corriente


- El valor de los intereses moratorios desde el 28 de Junio del 2019 hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, en el presente proceso. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

K.N

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra: LEONEL ANDRÉS ORTIZ ARISTIZABAL Y EDWIN RONY HURTADO VALERA
RAD: 204004089001-2021-00095-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor LEONEL ANDRES ORTIZ ARISTIZABAL No. 1.064.118.305, como empleado de la empresa BENJAMIN MANZANO.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

Tercero: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

K.N

del 16-04-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
Demandados: JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO
LUIS FERNANDO CADENA BELEÑO
Rad: 204004089001-2021-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA, en contra de JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO Y LUIS FERNANDO CADENA BELEÑO, con base en título valor representado en DOS LETRA DE CAMBIO por un Valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/C cada una, moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA en contra de JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO Y LUIS FERNANDO CADENA BELEÑO, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

Una letra de cambio por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.

- El valor de los intereses de plazo 2.0% equivalente a (\$3.360.000) tres millones trescientos sesenta mil pesos desde el 18 de marzo del 2019 al 18 de marzo de 2020. E intereses moratorios de 2.5% equivalentes a (\$ 4.200.000) cuatro millones doscientos mil pesos desde el 19 de marzo de 2020 hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al demandante para que actúe bajo su propio nombre, en el presente proceso. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

K.N

El auto de fecha 15-04-2021
Se notifica por estado No. 043
del 16-04-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
contra: JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO Y LUIS FERNANDO CADENA BELEÑO
RAD: 204004089001-2021-00092-00

Revisada la solicitud presentada por el demandante, en donde pide se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, este despacho observa que la misma es pertinente de conformidad con lo establecido en el Art 593 del C.G.P, en consecuencia, se.

RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor LUIS FERNANDO CADENA BELEÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.062.849, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA IBIRICO del departamento del cesar.

Segundo: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértasele al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo antes mencionado.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de LUIS FERNANDO CADENA BELEÑO, CC. 89.062.849 Y JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO, CC. 1.079.655.034 en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO de la Jagua de Ibirico -Cesar, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCAMIA.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/C (\$ 21.000.000). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAYIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

K.N

Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Abril (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. MARIA LUCIA DIAZ VASQUEZ
Demandado. LEYNER ERTITH FLOREZ HERNANDEZ
RAD: 204004089001-2014-00526-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el demandante, señor LEYNER FLOREZ HERNANDEZ, otorga poder a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA con tarjeta profesional No. 246331 del C.S.J., quien presenta memorial solicitando se le reconozca personería jurídica la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se le haga entrega del remanente.

Ahora bien, es de aclarar a la parte demandante que la liquidación de crédito se encuentra aprobada por valor de \$25.127.469.00, hasta la fecha no se ha cumplido con dicho valor, circunstancia por la que no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso, aunado a que según lo establecido en el artículo 461 inciso 2° del C.G.P., en el que se indica que cuando el demandado solicita la terminación del proceso debe presentar la liquidación adicional acompañada del título de la consignación de dicho valor, para así poder declarar la terminación; pero en este caso no se cumple ni con el pago de la actual ni tampoco con la adicional que se menciona renglones que anteceden, circunstancias por las que el despacho se abstendrá de decretar dicha terminación del proceso por pago total.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

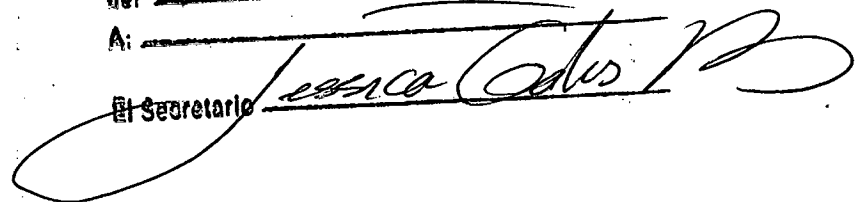
PRIMERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA con tarjeta profesional No. 246331 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO. Absténgase el despacho de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021
Se notifica por estado No. 043
del 16-04-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Abril (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado. ALEXANDER ARREDONDO ESCUDERO
RAD: 204004089001-2019-00209-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que se haga entrega de los títulos que reposan a favor de este proceso a nombre del demandante hasta la suma de \$5.300.000.00, el remanente sea entregado al demandado, renunciando a los términos de ejecutoria.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Hágase entrega de los títulos judiciales hasta la suma de \$5.300.000.00 y el remanente sea entregado al demandado, conforme lo motivado en precedencia.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
contra: ROISER RANGEL VERGEL.

RAD: 204004089001-2018-00074-00


En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitada por la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:


Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ROISER RANGEL VERGEL en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE.

Segundo: Límitese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 6.000.000.00). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.. Oficiése al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 043
Hoy 16-04-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Abril (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. MARIA LUCIA DIAZ VASQUEZ
Demandado. LEYNER ERTITH FLOREZ HERNANDEZ
RAD: 204004089001-2014-00526-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el demandante, señor LEYNER FLOREZ HERNANDEZ, otorga poder a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA con tarjeta profesional No. 246331 del C.S.J., quien presenta memorial solicitando se le reconozca personería jurídica la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se le haga entrega del remanente.

Ahora bien, es de aclarar a la parte demandante que la liquidación de crédito se encuentra aprobada por valor de \$25.127.469.00, hasta la fecha no se ha cumplido con dicho valor, circunstancia por la que no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso, aunado a que según lo establecido en el artículo 461 inciso 2º del C.G.P., en el que se indica que cuando el demandado solicita la terminación del proceso debe presentar la liquidación adicional acompañada del título de la consignación de dicho valor, para así poder declarar la terminación; pero en este caso no se cumple ni con el pago de la actual ni tampoco con la adicional que se menciona renglones que anteceden, circunstancias por las que el despacho se abstendrá de decretar dicha terminación del proceso por pago total.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA con tarjeta profesional No. 246331 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO. Absténgase el despacho de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Abril (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante LISBETH PEREZ CHOGO
Demandado YEISON CASTRO MEZA
RAD: 204004089001-2018-00231 -00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los títulos judiciales que se encuentren pendientes por retirar dentro del proceso a favor del demandado

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.


SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposen a cuentas del proceso al demandado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 093

del 16-04-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Abril (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. ESILDA ROSA CORDOBA RIVERA
Demandado. NELSON QUIROZ
RAD: 204004089001-2021-00029-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 15-04-2021

Se notifica por estado No. 043

del 16-04-2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner